



CARTILLA LINEAMIENTOS DE ETIQUETADO DE COSMÉTICOS EN COLOMBIA

RESOLUCIÓN N° 2310 DE 2022

Reglamento Técnico Andino para el Etiquetado de Productos Cosméticos.

POSSE
HERRERA
RUIZ 

www.phrlegal.com

Julio 2023

RESOLUCIÓN N° 2310 DE 2022

La presente resolución hace referencia al Reglamento Técnico Andino, el cual entrará en vigencia a partir del 17 diciembre de 2024. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), señaló, con relación al periodo de transitoriedad para la entrada en vigencia de la resolución en 2024, que “el Invima, desde su rol como autoridad sanitaria, prestará acompañamiento a la industria cosmética para fomentar la implementación de esta nueva normativa, recordando que los responsables del cumplimiento de dicho reglamento son los titulares de las NSO”.



CONTENIDO

- 01** Etiquetado de cosméticos
- 02** Requisitos de etiquetado
- 03** Etiqueta complementaria
- 04** Prohibiciones
- 05** Información en envases y empaques que por su tamaño no es posible indicar toda la información del etiquetado en el numeral 2

01

ETIQUETADO DE COSMÉTICOS

ETIQUETADO DE COSMÉTICOS

Cualquier expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve, adherido al envase primario o secundario de un producto cosmético, que lo identifica y caracteriza en el mercado.

En el envase o empaque de un producto cosmético debe figurar de forma impresa o en una etiqueta firmemente adherida con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles.



02

REQUISITOS DE ETIQUETADO

REQUISITOS DE ETIQUETADO

- Nombre del producto, el cual no debe contradecir la naturaleza ni la función del producto.
- Denominación genérica que permita su identificación, esta debe ser acorde con la naturaleza y permitir información sobre función del producto.
- Grupo cosmético cuando corresponda.
- Marca comercial del producto cuando corresponda.
- Nombre o razón social del titular de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) o del importador que solicita acogerse al código de la NSO existente, acorde al artículo 11 de la Decisión 833, según corresponda. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa.
- Nombre del país de origen.
- El contenido nominal en peso o en volumen o unidades, según corresponda.
- Las precauciones particulares de empleo sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 833 y sus modificatorias o la normativa que la sustituya.
- El número de lote.
- El código de la NSO con indicación del país de expedición.
- La lista de ingredientes en nomenclatura internacional o genérica International Nomenclature of Cosmetic Ingredients (INCI), precedida de la palabra "ingredientes". La lista de ingredientes se hará por orden decreciente de importancia ponderal al producto cosmético. Los ingredientes de concentración inferior al 1 % podrán mencionarse sin orden después de los que tengan una concentración superior al 1 %.
- Fecha de vencimiento o vida útil del producto, según lo señalado en el numeral 5.7 del presente Reglamento Técnico Andino.
- Instrucciones de uso, cuando corresponda.
- Las condiciones de almacenamiento, cuando corresponda.
- Advertencias, precauciones y restricciones del producto establecidas por el fabricante, cuando corresponda.

03

ETIQUETA COMPLEMENTARIA



ASPECTOS A TENER EN CUENTA

- En caso de que el titular de la NSO requiera realizar cambios de diseño de temporada en la etiqueta (colores, dibujos u otros), que no impliquen modificación en la información del rotulado notificado, **no requerirá ser informado a la Autoridad Nacional Competente (ANC), en el caso de Colombia es el INVIMA.**
- Las ANC permitirán la comercialización de productos cosméticos cuando la etiqueta notificada contenga información adicional a la requerida por el presente Reglamento Técnico Andino y sus modificatorias, siempre y cuando dicha información no contravenga lo dispuesto en el mismo ni en las demás normas andinas aplicables.
- **La etiqueta del producto que se encuentre en el mercado deberá coincidir con la última notificada ante la Autoridad Sanitaria.**

¿QUE ES LA ETIQUETA COMPLEMENTARIA O STICKER?

Es el medio por el cual se incluye en la etiqueta principal del producto la información complementaria la cual deberá ir firmemente adherida a la etiqueta o envase o empaque y deberá poseer caracteres indelebles y legibles.



¿CUÁNDO SE PERMITE EL USO DE LA ETIQUETA COMPLEMENTARIA?

Se permitirá el uso de una etiqueta complementaria o sticker para presentar o aclarar información del etiquetado del producto, exceptuando el literal i) (número de lote). La etiqueta complementaria o sticker debe estar firmemente adherida a la etiqueta de origen, el envase o empaque, debe poseer caracteres indelebles y legibles, y ser coherente con la naturaleza del producto. En cualquiera de los casos, el titular de la NSO deberá presentar la etiqueta de origen a la Autoridad Nacional Competente, así como la indicación del lugar donde se colocará la mencionada etiqueta complementaria o sticker, priorizando el uso de los espacios libres o en blanco de la etiqueta de origen. La etiqueta complementaria o sticker no debe ocultar el nombre del producto indicado en el literal a).

ASPECTOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS IMPORTADORES QUE USEN LA ETIQUETA COMPLEMENTARIA

- El importador que se acoge a una NSO existente podrá utilizar una etiqueta complementaria o sticker para consignar sus datos de razón social y domicilio en el país de comercialización y cuando aplique el código de la Notificación sanitaria obligatoria (NSO).
- Para el uso de las etiquetas complementarias o stickers en la Subregión Andina, el Titular de la NSO debe notificarlas, junto con las etiquetas de origen, a la Autoridad Nacional Competente (ANC), en el caso de Colombia es el INVIMA, como parte del trámite de la solicitud de la NSO.
- Cuando la inclusión de una etiqueta complementaria o sticker se realice en alguno de los Países Miembros, esta debe llevarse a cabo en instalaciones que tengan la autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento del establecimiento para realizar las actividades de acondicionamiento de los productos cosméticos.
- **No se permitirá el uso de etiqueta complementaria o sticker para corregir información presentada en la etiqueta del producto.**

04 PROHIBICIONES



PROHIBICIONES

- En el etiquetado de los productos cosméticos no se utilizarán textos o denominaciones, imágenes o cualquier otro símbolo figurativo que atribuyan propiedades terapéuticas, o afirmaciones en salud que induzcan a error o confusión al consumidor con otra categoría de productos.
- En el etiquetado de los productos cosméticos no se utilizarán bondades, proclamas y efectos de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud, que no hayan sido justificadas con los debidos estudios técnicos, experimentales y científicos, conforme con el literal m) del artículo 9 de la Decisión 833.

05

INFORMACIÓN EN ENVASES Y EMPAQUES QUE POR SU TAMAÑO
NO ES POSIBLE INDICAR TODA LA INFORMACIÓN DEL ETIQUETADO
EN EL NUMERAL 2

INFORMACIÓN EN ENVASES Y EMPAQUES QUE POR SU TAMAÑO NO ES POSIBLE INDICAR TODA LA INFORMACIÓN DEL ETIQUETADO EN EL NUMERAL 2

- El nombre del producto, el cual no debe contradecir la naturaleza ni la función del producto.
- Denominación genérica que permita su identificación; esta debe ser acorde con la naturaleza y permitir información sobre función del producto.
- Nombre o razón social del titular de la NSO o del importador que solicita acogerse al código de la NSO existente, acorde al artículo 11 de la Decisión 833, según corresponda. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa.
- El código de la Notificación Sanitaria Obligatoria.
- El contenido nominal, en peso o en volumen.
- El número de lote.
- Los ingredientes en nomenclatura internacional o genérica INCI que impliquen riesgo sanitario, siempre que los listados establecidos en la Decisión 833 y sus modificatorias o la normativa que la sustituya así lo dispongan.
- Fecha de vencimiento o vida útil del producto, según lo señalado en el numeral 5.7 del presente Reglamento Técnico Andino.

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Este boletín es de carácter informativo. No constituye asesoría legal ni representa la posición de la firma frente a los temas tratados.



En caso de cualquier duda o inquietud, por favor comunicarse con Helena Camargo helena.camargo@phrlegal.com o con Mónica Bonnett monica.bonnett@phrlegal.com



**POSSE
HERRERA
RUIZ** 

www.phrlegal.com

BOGOTÁ

Phone: +57 (1) 325 7300
Cra 7 No. 71-52, Tower A 5th Floor.
Postal Code 110231

MEDELLÍN

Phone: +57 (4) 4488435
Cra 43A # 1 – 50 Tower 2
Office 864 8th floor, San Fernando Plaza

BARRANQUILLA

Phone: +57 (5) 3112140
Cra 53 # 82 – 86
4th floor.

